Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En los autos Rol N° 653-2016, del Cuarto Juzgado Civil de Talca, por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, a fojas 161, se acogieron las excepciones de pago y prescripción opuestas por la demandada, sin costas.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a fojas 256, la revocó y en su lugar declaró que se rechazan dichas excepciones y, seguidamente, acoge la demanda de indemnización de perjuicios condenando al Fisco a pagar a cada uno de los actores, a título de daño moral, la suma de $ 100.000.000 (cien millones de pesos), más reajustes, intereses y costas.

Contra ese pronunciamiento el representante del Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo, como se desprende de la presentación de fojas 261, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 281.

Considerando:

Primero: Que por el recurso de casación en el fondo deducido se reclama, en su primer segmento, contravención a los artículos 17 a 27 de la Ley N° 19.123, pues sobre la base de un errado método de interpretación que vulneró los artículos 19 y 22 del Código Civil, se concedió a los actores una indemnización en circunstancias que ya habían sido resarcidos por el mismo hecho, con los beneficios de la Ley N° 19.123, modificada por la Ley N° 19.980. Tales beneficios resultan incompatibles con cualquier otra indemnización, idea que reafirma el artículo 2 N° 1 de la ley en cuestión, pues en virtud de ellos se reparó por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los

mismos conceptos. En consecuencia, al percibir tales sumas de dinero se extinguió la acción contra el Fisco de Chile.

Por su siguiente capítulo el recurso denuncia la falta de aplicación del artículo 2332, en relación con los artículos 1437, 2492, 2497 y 2514 todos del Código Civil y las normas de interpretación de los artículos 19 y 22 inciso primero del referido cuerpo de leyes, al prescindir de la regulación contenida en el derecho interno a propósito de la prescripción de la acción civil ejercida.

Explica que la sentencia de primera instancia dejó establecido que la detención y posterior desaparición de que fue víctima el señor Yáñez, se produjo entre los meses de septiembre de 1973 y febrero de 1974, en tanto que sólo fue notificada la demanda el 20 de mayo de 2016, por lo que el plazo de prescripción se encuentra cumplido, incluso si se considera que estuvo suspendido durante todo el periodo que se inició con el régimen militar instaurado el 11 de septiembre de 1973 hasta la fecha en que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación entregó oficialmente su informe sobre los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el país durante ese periodo, el 4 de marzo de 1991.

Entonces, al apartarse de las disposiciones sobre prescripción del Código Civil, el fallo vulneró las reglas de los artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero de ese mismo cuerpo legal, en particular porque no debía desatenderse el contexto de la ley ni lo dispuesto en su artículo 2497, que manda aplicar las disposiciones de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Denuncia en un tercer capítulo la falsa aplicación de normas de derecho internacional sobre Derechos Humanos las cuales no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales. El error se produce al extender la imprescriptibilidad prevista únicamente para las acciones penales que nacen de crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad a acciones pecuniarias provenientes de los

mismos hechos, las cuales quedan entregadas a la legislación interna, que en el caso de nuestro país resulta ser las disposiciones de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, el cual fija un plazo que, como indicó, se encuentra largamente cumplido.

Al efecto, los jueces del fondo sin citar ningún principio o norma específica sobre la materia, invocan el derecho internacional el cual –a su juicio- a través de normas de ius cogens, de derecho consuetudinario y de derecho convencional establecería la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a resarcir los daños causados por violaciones a los derechos humanos, no obstante, no existe ninguna norma internacional en tal sentido en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país ni tampoco existe una norma imperativa de derecho internacional general sobre el punto aceptada y reconocida por la comunidad internacional que no admita acuerdo en contrario y que solo pueda ser modificada por otra del mismo caracter.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia impugnada y, en su reemplazo, se resuelva rechazar íntegramente la demanda, con costas.

Segundo: Que sobre la materia propuesta en el recurso debe tenerse en vista que son hechos no controvertidos que don Jorge Yáñez Olave, padre y cónyuge de los demandantes, fue detenido a sus 29 años de edad el 16 de septiembre de 1973, por Carabineros e Investigaciones de Cauquenes, siendo trasladado al día siguiente a la ciudad de Constitución, donde fue detenido en la sede de la Gobernación, desconociéndose desde entonces su paradero, todo lo cual aparece consignado en el Informe Rettig, atribuyéndole al fallecido el carácter de víctima de violación a los derechos humanos y, por su parte, el fallo impugnado califica tales hechos como delitos de lesa humanidad.

En cuanto a la excepción de pago, sostiene la sentencia que el hecho que uno de los actores obtuviera reparaciones económicas no es razón para desestimar la pretensión indemnizatoria, pues la Ley 19.123 no establece incompatibilidad alguna entre las reparaciones que ella contiene y la indemnización por daño moral que se demanda, habida cuenta de las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado, en el sentido de propender a la reparación íntegra de las víctimas, razón que la motivan a rechazar la excepción de pago opuesta por la demandada.

En lo que guarda relación con la excepción de prescripción, es rechazada por la sentencia impugnada, al indicar que resulta incoherente sostener que la acción civil indemnizatoria está sujeta a las normas de prescripción del derecho interno y sólo dar carácter de imprescriptible a la acción penal para perseguir delitos de lesa humanidad, pues ello resulta contrario a la normativa internacional sobre derechos humanos, parte del ordenamiento jurídico nacional según el artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental, la que consagra el derecho de las víctimas a la reparación de todos los perjuicios sufridos a raíz del acto ilícito.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo razonado por el fallo impugnado, en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del

acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Cuarto: Que en el caso en estudio, dado el contexto en que los ilícitos que ocasionaron dejar a las víctimas sin su progenitor – respecto de don Cristián

Yáñez Soto - y cónyuge – respecto de doña Juana Soto Labra - fueron verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados.

Quinto: Que por otro lado, las acciones civiles aquí deducidas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de ese hecho.

Sexto: Que, estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de

un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, como correctamente lo señalan los jueces del fondo, no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el recurso, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Séptimo: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles deducidas en autos, cuyo objeto es obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Octavo: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

Noveno: Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio.

La reglamentación invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Décimo: Que por las consideraciones precedentes el recurso de casación en el fondo del Fisco de Chile será desestimado en todos sus capítulos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de la presentación de fojas 261, por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas 256.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch

Rol N° 15.298-18.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.